



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HERMINIO CHENA VALDEZ C/ ART. 22 DE  
LA LEY N° 2857/2006". AÑO: 2013 - N° 1734.-----**



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** *Noventa y dos.*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatro* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecisiete (2017) estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "HERMINIO CHENA VALDEZ C/ ART. 22 DE LA LEY N° 2857/2006"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Herminio Chena Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----  
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. Herminio Chena Valdez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 22 de la Ley N° 2857/06 "Que unifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980", alegando la conculcación de los artículos 46, 47, 86, 88, 103 y 109 de la Constitución de la República.-----

El artículo impugnado dispone cuanto sigue:-----

*"Artículo 22.- En los casos en que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70% ( setenta por ciento) de sus aportes.-----*

*El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes.-----*

*En éstos casos, el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al Fondo del monto cobrado al día de terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación".-----*

Antes de pasar a analizar las alegaciones del accionante en contra de la disposición trasuntada, corresponde traer a colación la vigencia de la Ley N° 3196/2007 "Que modifica los artículo 5°, 8°, 15°, 22°, 25° y 26° de la Ley N° 2857/2006 "Que unifica y amplía las leyes que rigen el Fondo de Jubilaciones y Pensiones para miembros del Poder Legislativo de la Nación, creado por la Ley N° 842 del 19 de diciembre de 1980". Ante tal circunstancia, vemos que una nueva ley modifica expresamente el artículo 22 que resulta objeto de la presente acción. En tales circunstancias, un pronunciamiento por parte de esta Sala, resultaría por demás inoficioso, lo que decide la suerte de la presente acción.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas, considero que la presente acción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Herminio Chena Valdez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Ex Senador de la Nación, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 22 de la Ley N° 2857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
Ministra

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980" por considerarlo contrario a los Arts. 46, 47, 86, 88, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

Manifiesta el accionante que ha aportado por diez años consecutivos a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Poder Legislativo por la suma de Gs. 212.465.578 (Guaraníes Doscientos Doce Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta y Ocho). Sostiene que no pudo cumplir con el tercer período que se requiere para la jubilación ordinaria pero los directivos de dicha Caja le informaron que no le pueden devolver la totalidad de sus aportes debido a la vigencia del Art. 22 de la Ley N° 2857/06, lo cual considera un detrimento a sus derechos de propiedad.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el Artículo 22 de la Ley N° 2857/06 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLÍA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980" el cual establece: "*En los casos de que el Afiliado deje de ser miembro del Poder Legislativo sin haber cumplido los requisitos legales para obtener la jubilación, tendrá derecho a la restitución del 70 % (setenta por ciento) de sus aportes. El pago se efectuará en cuotas mensuales iguales, debiendo completarse en un tiempo que será la mitad del tiempo total en que fueron realizados los mencionados aportes. En estos casos el Afiliado perderá su antigüedad en el fondo, sin embargo, si posteriormente el Afiliado se incorpora nuevamente al Poder Legislativo, podrá recuperar su antigüedad, previa restitución al fondo del monto cobrado al día de la terminación, incorporando sobre el porcentaje de su dieta y gastos de representación.*" (Subrayado y Negrita son mías).-----

Por otro lado, y si bien es cierto fue dictada la Ley N° 3196/07 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5, 8, 15, 22, 25 Y 26 DE LA LEY N° 2857/2006 "QUE UNIFICA, MODIFICA Y AMPLIA LAS LEYES QUE RIGEN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA MIEMBROS DEL PODER LEGISLATIVO DE LA NACION, CREADO POR LA LEY N° 842 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1980" la modificación introducida al Art. 22 de la Ley N° 2856/07 no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la devolución de los aportes será del 70 % (setenta por ciento), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 109 de la Constitución Nacional establece claramente que la propiedad privada se encuentra garantizada y es inviolable.-----

Cabe aquí traer a colación la definición al respecto dada por Manuel Osorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales cuando expresa que Propiedad es la "*Facultad legitima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro*". Definición que describe al dedillo los acontecimientos jurídicos que dieran nacimiento a la presente acción.-----

En las condiciones apuntadas surge como evidente una afrenta al Principio de Igualdad ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados parlamentarios que, como en el caso del accionante, no cuenten con los años requeridos para acceder a una jubilación ordinaria o extraordinaria, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja procede a apropiarse del 30 % de los aportes jubilatorios de sus asociados, extremo que colisiona con la garantía constitucional contenida en el Artículo 109 de nuestra Ley Fundamental.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 22 de la Ley N° 2857/06 (modificada por Ley N° 3196/07) respecto del Sr. Herminio Chena Valdez. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"HERMINIO CHENA VALDEZ C/ ART. 22 DE  
LA LEY N° 2857/2006". AÑO: 2013 - N° 1734.-----**



de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.----  
Cuando se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que  
certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 92**

Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

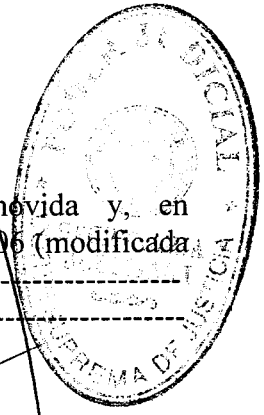
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 22 de la Ley N° 2857/06 (modificada por Ley N° 3196/07), en relación al accionante.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*S.E. diecisiete; 2017: valen*

*[Signature]*  
**GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario



*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario